

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

MIDLAND CREDIT MANAGEMENT
PUERTO RICO LLC., como agente
gestor de MIDLAND FUNDING, LLC.
Recurridos

v.

AGAPITO CUCUTA CARDONA SU
ESPOSA Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Peticionarios

KLCE201701344

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Cabo
Rojo

Número:
I4CI201500421

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Agapito Cucuta Cardona (Sr. Cucuta; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo (TPI) el 20 de junio de 2017 y notificada el 30 de junio del mismo año. En el aludido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Reconsideración a Solicitud de Nulidad y Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil* presentada por el peticionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 8 de septiembre de 2015 se presentó por Operating Partners Co. LLC (recurrida), como agente de Midland Funding LLC, una *Demanda*¹ de cobro de dinero contra el peticionario por la cantidad de \$47,496.78.² Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió

¹ Véase Anejo II del escrito de *Certiorari*.

² La recurrida alegó en la *Demanda* que adquirió la deuda que el peticionario tenía con el Banco Popular de la tarjeta de crédito (cuenta número 4549862125031974) y que el record reflejaba que número 102294879 de la parte demandada tenía un balance total de \$47,496.78, el cual se componía de un principal de \$36,535.99 y \$10,960.79 de intereses. Alegaron que la deuda antes descrita estaba vencida, era líquida y exigible.

*Sentencia*³ el 27 de octubre de 2016, notificada el 10 de noviembre del mismo año, en la cual declaró “Con Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por la recurrida. En su *Sentencia* el TPI expresó lo siguiente:

Analizados y evaluados todos los escritos de las respectivas partes del caso de autos, el Tribunal declara Con Lugar la solicitud de la parte demandante y dicta Sentencia Sumaria por no encontrar controversias de hechos esenciales y pertinentes al caso y como cuestión de derecho solo procede dictar sentencia a favor de la parte demandante al amparo de la Regla 36.3 (e) de las de Procedimiento Civil; como cuestión de derecho procede declarar Con Lugar la demanda de Cobro de Dinero, y desestimar la reconvencción presentada por la parte demanda. En consecuencia[,] condena a la parte demandada a pagar a la demandante la suma vencida, líquida y exigible de \$47,496.78 que se desglosan de la siguiente manera: \$36,535.99 de principal, más \$10,960.79 de intereses acumulados; más el interés legal de 4.25% desde esta sentencia hasta que sea satisfecha la misma, más gastos y \$4,769.68 por concepto de honorarios de abogado. (Énfasis en el original suprimido).

Surge del expediente que el peticionario presentó oportunamente solicitud de reconsideración. Esta fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI el 7 de diciembre de 2016 y notificada el 9 de diciembre del mismo año. Tomamos conocimiento judicial de que el peticionario presentó una segunda moción de reconsideración titulada *Moción de Reconsideración y Aclaración de Sentencia* la cual fue declarada “No Ha Lugar” por el foro primario.⁴ Inconforme el peticionario presentó ante este Tribunal recurso de *certiorari*.⁵ Este último fue desestimado por este panel por falta de jurisdicción mediante *Resolución* del 29 de marzo de 2017.

Así las cosas, el 24 de abril de 2017 el Sr. Cucuta presentó ante el TPI *Solicitud de Nulidad y Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*.⁶ Esta

Además, alegaron que el acreedor original cedió/asignó y transfirió a la recurrida todos los derechos de título e interés en y a la deuda que generó bajo el contrato.

³ Véase Anejo III del escrito de *Certiorari*.

⁴ En su *Resolución* el TPI expresó lo siguiente:

No Ha Lugar. La parte contra quien recae una sentencia solamente puede solicitar reconsideración una vez. Esa parte compareciente previamente solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 7 de diciembre de 2016; notificado el 9 de diciembre de 2016. Véase KLCE201700087.

⁵ Véase KLCE201700087.

⁶ Véase Anejo IV del escrito de *Certiorari*.

última fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI mediante *Resolución*⁷ del 17 de mayo de 2017 y notificada el 19 de mayo de 2017.⁸ Surge del expediente que el 26 de mayo de 2017 el peticionario presentó *Reconsideración a Solicitud de Nulidad y Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*.⁹ El 20 de junio de 2017, notificada el 30 de junio de 2017, el TPI emitió *Resolución*¹⁰ en la cual dispuso como sigue: “A la Reconsideración: No Ha Lugar.”

Nuevamente inconforme, el Sr. Cucuta presentó el presente recurso de *certiorari* el 28 de julio de 2017 y nos señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al formular determinaciones de hechos que resultan contrario a los documentos que forman parte del expediente en el caso de autos y al negarse a formular aquellas determinaciones de hechos adicionales que están ampliamente abaladas por los documentos que forman parte del expediente del presente caso pasando por altos las leyes, reglamentos, jurisprudencias y los códigos vigentes, violentando así el debido proceso de ley.

El 10 de agosto de 2017 la recurrida presentó *Moción en Solicitud de Desestimación y Solicitud de Remedio*. El 17 de agosto de 2017 el peticionario replicó a este mediante escrito titulado *Réplica a Moción en Solicitud de Desestimación y Solicitud de Remedio*.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes y sus respectivas posturas, resolvemos.

II

A. Moción de relevo de Sentencia: Regla 49.2 de Procedimiento Civil

En lo pertinente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2, establece lo siguiente:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc. Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su

⁷ Véase Anejo V del escrito de *Certiorari*.

⁸ En su *Resolución* el TPI dispuso lo siguiente: NO HA LUGAR. NO PROCEDE EL RELEVO DE SENTENCIA BAJO LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL DEMANDADO EN ESTE CASO.

⁹ Véase Anejo I, págs. 3-12 del escrito de *Certiorari*.

¹⁰ Véase Anejo I, págs. 1-2 del escrito de *Certiorari*.

representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...].

La citada regla “provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007), que cita a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Es importante señalar que, aun cuando la Regla 49.2 dispone un término que no excederá de seis meses desde que se registró la sentencia u orden, se ha reconocido que en los casos de nulidad el Tribunal siempre estará facultado para dejar sin efecto la sentencia nula o que se haya obtenido mediante fraude. *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). Esto es así porque las sentencias nulas son jurídicamente inexistentes. *Id.* en la pág. 689. Además, se ha señalado que “[a]unque la Regla 49.2 debe

interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986). Incluso, se ha resuelto que aun cuando la mencionada regla debe ser interpretada de forma liberal “esto no significa que [se] utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración”. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989) que cita a *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, en la pág. 688.

En *García Colón et al v. Sucn. González*, el Tribunal Supremo emitió una opinión donde discutió ampliamente el mecanismo procesal de la Regla 49.2, *supra*. En lo pertinente, expresó que “relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Una sentencia es nula cuando se viola el debido proceso de ley. *Id.*, en la pág. 543. Al referirnos a un reclamo de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley podemos concluir que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. *Id.*, en la pág. 544, que cita a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4807, pág. 355. Por último, debemos señalar que el Tribunal Supremo ha sido enfático en cuanto a que “[l]a Regla 49.2 de Procedimiento Civil **no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado [...]**”. (Énfasis nuestro). *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

B. El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este recurso se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* instado ante nosotros debe tratar sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que debe tratar sobre alguna de las materias especificadas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar

recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por ello, se ha planteado que el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, debemos realizar un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este Tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete (7) criterios que debemos tomar en consideración a la hora de determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. La mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* tomaremos en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del

procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹¹ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.¹²

III

En primer lugar, como ya señalamos, nos corresponde evaluar si la controversia que se nos presenta versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al realizar este análisis, forzosa es la conclusión de que la presente controversia trata sobre una de las materias especificadas en la cita la regla; la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Luego de evaluar lo solicitado en el recurso, somos de la opinión de que debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Esto último porque, bajo la jurisprudencia aplicable, entendemos que el tribunal de instancia no abusó de su discreción al denegar la solicitud de relevo de sentencia. La parte peticionaria reiteró los mismos planteamientos de su moción de reconsideración la cual fue denegada por el TPI y no expuso fundamentos ni argumentos nuevos en su moción de relevo de sentencia. Recordemos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “**no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado [...]**”. (Énfasis nuestro). *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹¹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones